



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000745 DE 27-10-2025

"POR LA CUAL SE ORDENA CESAR UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S - EXP 014 DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto Ley 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por lo que la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo.*"

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece en su artículo primero la "Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó la ley 1333 de julio 21 de 2009 con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que una vez señalada la competencia que tiene la Dirección Territorial para conocer del presente proceso sancionatorio entrará a motivar la decisión a tomar teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

Que a través del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, esta Dirección Territorial Caribe inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S, con Nit N° 891700015-7, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que el auto antes mencionado fue publicado en la Gaceta ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 20 de mayo de 2021.

Que en el artículo tercero del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva citar a rendir declaración a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.560.676, representante legal de la Sociedad ARRECIFES S.A.S. identificado con NIT 891700015-7, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Santa Marta, con el fin que se sirva expedir con destino a la presente investigación una copia del certificado de existencia y representación legal no superior a dos meses de la Sociedad ARRECIFES S.A.S con Nit N° 891700015-7.

Que a través del memorando 20216530001633 de 19-05-2021, esta Dirección Territorial remitió al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona el auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, con el fin que se procedería a notificar al representante legal de la Sociedad Arrecifes S.A.S.

Que a través del oficio 20216530001751 de fecha 19-05-2021, esta dirección territorial remitió copia del auto 345 del 12 de mayo de 2021, al procurador 13 judicial II Ambiental y Agrario de Santa Marta.

Que a través del oficio 20216720001801 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.560.676, representante legal de la Sociedad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

ARRECIFES S.A.S. identificado con NIT 891700015-7, a notificarse del auto de inicio de investigación.

Que el día 19 de julio de 2021, la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.560.676, representante legal de la Sociedad ARRECIFES S.A.S. identificado con NIT 891700015-7, se notificó de manera personal del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021.

Que a través del memorando 20216720002051, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la Dirección Territorial Caribe las evidencias de notificación del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021.

Que a través del oficio 20216530002881 se remitió al procurador 13, judicial II ambiental y agrario de santa marta una copia del expediente sancionatorio 014 de 2021.

Que a través del oficio 20216720002151, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA para que rindiera declaración el día 24 de agosto de 2021.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA no se presentó a rendir declaración.

Que a través de escrito de fecha julio de 2021, la señora BEATRIZ MARTA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.563.504, en calidad de representante legal de la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit N° 891.700.015-7, de conformidad con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, de fecha 2021-08-07 (anexo), confirió poder a los señores GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ, identificado con la cc N° 80.092.042, con tarjeta profesional de abogado N° 150.583 del CSJ y JUANA VALENTINA MICAN GARCIA, identificada con la c.c. N° 1.069.728.118 y tarjeta profesional de abogado N°208.215 del CSJ.

Que el Dr. GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ, en calidad de apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S, presentó el día 10 de agosto de 2021, en el correo electrónico buzón.dtca@parquesnacionales.gov.co escrito a través del cual solicitó la revocatoria directa de los artículos 2 y 3 del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021.

Que a través de la Resolución N° 133 del 24 de septiembre de 2021, esta Dirección Territorial Caribe resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el Dr. GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ.

Que en el artículo primero de la resolución antes mencionada esta Dirección Territorial resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa de los artículos 2 y 3 del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

Que el Dr. Guillermo Tejeiro Gutiérrez se notificó del contenido de la Resolución N° 133 del 24 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico de fecha de conformidad con autorización que reposa en el expediente.

Que a través de escrito de fecha diciembre de 2001, el Dr. Guillermo Tejeiro Gutiérrez presentó escrito solicitando el cese parcial de la investigación iniciada a través del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021.

Que a través de la resolución N° 014 del 25 de enero de 2022 esta Dirección Territorial Caribe resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO. – *Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental, invocada por el apoderado de la sociedad Arrecifes S.A.S, identificada con NIT N° 891.700.015-7, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución*

ARTICULO SEGUNDO. - *Negar la solicitud de revocatoria directa del auto 345 del 12 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO TERCERO. - *Ordenar la práctica de las siguientes diligencias.*

- 1. Solicitar a la Sociedad Arrecifes S.A.S aportar las denuncias hechas a Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre la presencia de terceros realizando actividades no permitidas dentro del PNN Tayrona, según lo manifestado en el escrito de cese parcial del auto 345 del 12 de mayo de 2021.*
- 2. Solicitar al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos objeto de investigación y elaborar el respectivo informe, con el fin de determinar si han continuado con los hechos objeto de investigación.*
- 3. Solicitar al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona que amplíe el informe de recorrido de fecha 26 de abril de 2021, con el fin de precisar si las coordenadas GPS N11°19'0.128" W073°57'10.015", donde se registró la novedad dos espacios de quemas controladas del capacho o cáscara de coco y las coordenadas GPS N11°54'16" W073°57'10.48, donde se registró la novedad del corte de tres palmas viejas de coco, se encuentran en un lugar de acceso al público o en una zona en la que se limite el tránsito a terceras personas.*

(...)

Que a través del memorando 2022653000353 de fecha 04-02-2022 esta dirección territorial remitió al jefe de área protegida del PNN Tayrona una copia de la resolución antes mencionada para ser notificada al apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S. y se procediera a la práctica de las diligencias ordenadas en el artículo tercero.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

Que la Resolución 014 del 25 de enero de 2022 fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 04 de febrero de 2022.

Que a través de escrito de fecha agosto de 2023, con radicado interno 2023-661-000392-2, los apoderados de la sociedad arrecifes S.A.S, confirieron autorización al señor Juan Felipe Ortiz para que se notificara de la Resolución 014 del 25 de enero de 2022.

Que el día 31 de marzo de 2023, el apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S, diligenció formato de autorización de notificación electrónica para ser notificado por este medio únicamente de la Resolución 014 del 25 de enero de 2022.

Que el día 10 de agosto de 2023, se notificó de manera personal al señor Juan Felipe Ortiz Quijano de la resolución 014 del 25 de enero de 2022, de conformidad con la autorización conferida por los apoderados de la sociedad arrecifes S.A.S.

Que con el fin de dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución N° 014 del 25 de enero de 2022, a través del oficio 20256530003381 de fecha 11-06-2025 esta dirección territorial solicitó a la apoderada de la sociedad Arrecifes S.A.S, las denuncias hechas a Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre la presencia de terceros realizando actividades no permitidas dentro del PNN Tayrona", a fin de completar las diligencias ordenadas y analizar las decisiones que sean procedente en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del memorando 20256720002493 de fecha 08-25-2025 el jefe de área protegida del PNN Tayrona remitió a esta Dirección Territorial el informe de seguimiento ordenado en el numeral 2 del artículo tercero de la resolución 014 del 25 de enero de 2022.

Que a través de escrito de fecha agosto de 2025, la Dra. Juana Valentina Mican renunció al poder especial otorgado para representar a la Sociedad ARRECIFES S.A.S., identificada con NIT No. 891.700.015-7.

Que a través del auto N° 111 del 21 de agosto de 2025, esta dirección territorial aceptó la renuncia al poder conferido a la abogada Juana Valentina Mican.

Que a través del 20256530004793 esta dirección territorial remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona una copia del auto 111 del 21 de agosto de 2025 con el fin de ser comunicado.

Que la señora Claudia Dávila Zúñiga dio respuesta al oficio con radicado 20256530003381, anexando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia de la sociedad Arrecifes S.A.S
2. 15 de diciembre de 2015. Notificación actividad sin permiso.
3. El 17 de febrero de 2017 se presentó la denuncia penal ante la fiscalía General de la Nación toda vez que fueron incendiados un quiosco de propiedad de la sociedad
4. El 20 de enero de 2021 puesta en conocimiento de invasiones y explotaciones en predios privados
5. El 20 de enero de 2021 misiva dirigida a Parques Nacionales sobre cierre preventivo de los senderos ubicados en terrenos consolidados al interior de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

los predios Playa Luna — Matricula: 080-41085, Arrecifes — Matricula: 080-0032754, El Diamante — Matricula: 080-32800 propiedad de la sociedad Arrecifes S.A.S. ubicados al interior del Parque Nacional Natural Tayrona ("**PNN Tayrona**").

6. Denuncia Penal 26 de junio de 2021. Invasión de tierras y daño en bien ajeno.
7. Respuesta a derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2022 suscrito por Parques Nacionales de Colombia.
8. Solicitud de reiteración de fecha 7 de septiembre de 2023, aplicación de medidas preventivas.
9. Respuesta de Parques Nacionales del 26-09-23
10. Memorial fechado 21 de junio de 2023 mediante el cual se solicitan medidas preventivas.
11. Denuncia de fecha 24 de marzo de 2025. Fiscalía General de la Nación. Invasión de tierras y otras conductas punibles.
12. Proceso policivo: 12-03-2025. Querellante Arrecifes S.A.S contra Nilse Blanquith, Juan Figueroa y otras personas. Decisiones.

Que la señora Claudia Dávila Zúñiga, en calidad de representante legal de la sociedad Arrecifes S.A.S, confirió poder al abogado José Eduardo Barreneche Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.629.776 y tarjeta profesional de abogado N° 114669 para que la represente en el expediente sancionatorio N° 014 de 2021.

Que el apoderado de la sociedad Arrecifes S.A.S. presentó el día 28 de agosto de 2025 a través de correo electrónico escrito solicitando el cese de la investigación sancionatoria ambiental 014 de 2021, bajo los siguientes parámetros:

(...)

FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. *Que le jefe de área protegida allegó informe de novedades de fecha 26 de abril de 2021 donde se registró espacios de quemas controladas del capacho, cáscara y basuras.*
2. *Posteriormente se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad que representó según informe de novedad bajo estas consideraciones.*
 - a) *Una estructura de cercamiento en la zona de ingreso al sendero que lleva desde la playa la piscina a las demás zonas de recreación general exterior del sector, con varetas hechas de palma de coco y un portón con sus respectivas puertas en madera de pino, ubicado en las coordenadas GPS Long.N 11°19'22.27" W 73°57'27.27".*
 - b) *Una estructura en madera de varetas de coco de 4" x 2" de 3 m de largas aproximadamente, interrumpiendo el paso de los visitantes que circulan por el lugar. La novedad se ubica en las coordenadas de GPN 11°19'21.8" W 73°57'24.5"*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

- c) *Dos espacios de quemas controladas del capacho o cáscara de coco además de las basuras incluyendo plásticos, latas, cartón y botellas. La novedad se registra en las coordenadas de GPS N 11°19'0.128" W 073°57'10.015" y*
- d) *La tala de tres palmas viejas de coco y las aserraron sacando varetas. La novedad se registra en las coordenadas de GPS 11°54'16" W 073°57'10.48" sobre el sendero, en la parte trasera de la antigua zona de Camping Bukarú pasando la quebrada San Lucas.*
- 3. *El apoderado de la sociedad ha presentado una cesación de procedimiento y otros requerimientos previamente. No obstante, a esa fecha, la sociedad no había presentado pruebas documentales que acreditara la realidad de los hechos.*
- 4. *Posteriormente la sociedad que represento a través de su representante legal, y con fundamento en respuesta a una solicitud por parte de Parques Nacionales adjuntó las pruebas que acreditan que la sociedad ha sufrido todo tipo de acciones en contra de la propiedad, como lo son invasiones y vías de hecho, que han desmejorado y han afectado sus derechos de posesión, goce y disfrute de la propiedad.*

La sociedad adjuntó las siguientes pruebas el día 26 de agosto de 2025:

- a) *Certificado de existencia de la sociedad Arrecifes S.A.S*
 - b) *15 de diciembre de 2015. Notificación actividad sin permiso.*
 - c) *El 17 de febrero de 2017 se presentó la denuncia penal ante la fiscalía General de la Nación toda vez que fueron incendiados un quiosco de propiedad de la sociedad*
 - d) *El 20 de enero de 2021 puesta en conocimiento de invasiones y explotaciones en predios privados*
 - e) *El 20 de enero de 2021 misiva dirigida a Parques Nacionales sobre cierre preventivo de los senderos ubicados en terrenos consolidados al interior de los predios Playa Luna — Matricula: 080-41085, Arrecifes — Matricula: 080-0032754, El Diamante — Matricula: 080-32800 propiedad de la sociedad Arrecifes S.A.S. ubicados al interior del Parque Nacional Natural Tayrona ("**PNN Tayrona**").*
 - f) *Denuncia Penal 26 de junio de 2021. Invasión de tierras y daño en bien ajeno.*
 - g) *Respuesta a derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2022 suscrito por Parques Nacionales de Colombia.*
 - h) *Solicitud de reiteración de fecha 7 de septiembre de 2023, aplicación de medidas preventivas.*
 - i) *Respuesta de Parques Nacionales del 26-09-23*
 - j) *Memorial fechado 21 de junio de 2023 mediante el cual se solicitan medidas preventivas.*
 - k) *Denuncia de fecha 24 de marzo de 2025. Fiscalía General de la Nación. Invasión de tierras y otras conductas punibles.*
 - l) *Proceso policivo: 12-03-2025. Querellante Arrecifes S.A.S contra Nilse Blanquith, Juan Figueroa y otras personas. Decisiones.*
5. *Tales pruebas documentales acreditan que la sociedad que represento ha venido presentando acciones penales, civiles, policivas y administrativas cuyo*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

objetivo esencial ha sido la defensa de la propiedad y consigo la función ecológica del mismo.

De igual forma se confirma a través de dichos documentos que han existido terceros que han realizado acciones, sin autorización de la sociedad que represento y mucho menos sin permiso por parte de la autoridad competente, hechos que se configura como realizados por terceros ajenos a la sociedad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. *Que el artículo 9 de la ley 133 de 2009 establece las causales para la solicitud de la cesación de procedimiento:*
 - 1° *Muerte del investigado cuando es una persona natural*
 - 2° *Inexistencia del hecho investigado.*
 - 3° *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*
 - 4° *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*
2. *Que el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece: LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*
3. *Que tal y como lo demuestra fehaciente los documentos aportados, los actos que se le imputan a mi defendida **NO** fueron realizados por esta persona jurídica, ni por sus funcionarios (**Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**) sino por terceros indeterminados que en nada tienen relación con la sociedad que represento. Bajo esos argumentos no puede concluirse que ni la sociedad que represento, ni sus funcionarios han realizado actos que puedan constituirse como infracciones ambientales.*
4. *Que en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*
5. *En las pruebas aportadas al expediente se puede validar que terceros han realizado actos por fuera de la ley y la sociedad los ha denunciado ante las autoridades competentes.*

PETICION PRINCIPAL:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

Basado en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, me permito solicitar comedidamente la cesación de procedimiento basado en el numeral tercera del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

(...)

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial decidirá sobre la procedencia de cesar la investigación iniciada contra la Sociedad ARRECIFES S.A.S. sociedad identificada con NIT No. 891.700.015-7, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Que el artículo 14 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedó de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)

Que entre las pruebas aportadas por el apoderado de la Sociedad Arrecifes.S.A.S, se registra una comunicación de fecha 20 de enero de 2021, a través de la cual se pone en conocimiento de esta dirección territorial la invasión del predio Playa Luna con matrícula 080-41085, por parte del señor Carlos Mendoza Witt y la realización de actividades sin autorización.

Que, por otra parte, es importante señalar que entre las pruebas aportadas por el apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S, se registra escrito de fecha 20 de enero de 2021, a través del cual se coloca en conocimiento del jefe de área protegida del PNN Tayrona el cierre preventivo de los senderos ubicados terrenos consolidados al interior de los predios Playa Luna — Matrícula: 080-41085, Arrecifes — Matrícula: 080- 0032754, El Diamante — Matrícula: 080-32800 propiedad de la sociedad Arrecifes S.A.S. ubicados al interior del Parque Nacional Natural Tayrona ("PNN Tayrona"), con fundamento en los siguientes antecedentes:

(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

1. En el año 2007 Parques Nacionales, autorizó a la sociedad Arrecifes S.A.S. el cercado y alindero de los predios Playa Luna (Matricula: 080-41085), Arrecifes (Matricula: 080- 0032754), El Diamante (Matricula: 080-32800) al interior del PNN Tayrona, utilizando estacas de matorrón. Dicha autorización se ejecutó de acuerdo con las autorizaciones recibidas.

2. Muchos de los predios que se encuentran al interior del PNN Tayrona se encuentran cercados y alindados por los propietarios u ocupantes. Los materiales más comunes para los encerramientos son estacas de madera, alambre de púas, paredes en bloques, mallas, entre otros. Incluso los predios del Estado donde se encuentra la infraestructura de Parques Nacionales, en el sector de Arrecifes al interior del PNN Tayrona, se encuentra alindado y cercado con estacas de madera y otros materiales como los mencionados anteriormente. Vale la pena resaltar que ninguno de los casos mencionados contempla ningún paso de fauna que garantice la no interrupción de la movilidad y la conexión de los corredores biológicos al interior del PNN Tayrona. En este sentido, incluso quienes no ostentan título cierto de la propiedad han podido generar control al paso de visitantes al interior de los predios.

3. El día 20 de enero de 2020, la sociedad Arrecifes S.A.S. presentó a Parques Nacionales un derecho de petición mediante radicado 20206720000332, solicitando autorización para la delimitación y cercado de los predios Playa Luna (Matricula: 080-41085), Arrecifes (Matricula: 080- 0032754), El Diamante (Matricula: 080-32800). Lo anterior con el objetivo de controlar la capacidad de carga y con fundamento en el Parágrafo del Artículo 8 de la Resolución No.0234 de 2004 que señala: "Las actividades permitidas en los predios de propiedad privada del Parque pueden llevarse a cabo dentro de los límites establecidos en la Ley y los reglamentos, siempre y cuando se cuente con la aprobación del titular del derecho de propiedad"

4. Dicho derecho de petición fue respondido con el oficio radicado 20202300004011 con fecha del 5 de febrero de 2020 en el cual informó que: "Revisada su solicitud, se estima que se deben evaluar, entre otras, las condiciones de fragilidad ambiental del área protegida y las condiciones especiales que involucran a la propiedad privada que se encuentra dentro de ella, en especial lo consagrado en la Constitución Política de Colombia frente a su función social y ecológica, que ha sido ratificada mediante sentencia C- 189 de 2006 emitida por la Corte Constitucional¹ y a lo señalado en el Artículo 33 del Decreto 2372 de 2010² frente a la función ya referida y a sus limitaciones de uso." Además, señaló que "Por otra parte, además de tener en cuenta lo anterior, se deben revisar todas las consideraciones que se deban evaluar frente a la actividad propuesta. En este sentido, para poder ofrecer respuesta de fondo a su petición, se requiere que se informe sobre la longitud de cercado o aislamiento que se solicita discriminado para cada uno de los predios citados, la georreferenciación de la intervención, los materiales que se prevé utilizar, entre otros aspectos que sean relevantes para evaluar su solicitud." Por lo cual no podría emitir una respuesta de fondo, hasta tanto no se remitiera la información solicitada.

5. Inmediatamente después de la respuesta del Parques Nacionales, la sociedad Arrecifes S.A.S adelantó mesas de trabajo sobre el tema del alindero las cuales fueron realizadas en conjunto entre propietarios privados y Parques Nacionales, para el entendimiento y desarrollo de propuestas que apoyen la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

conservación del área protegida. Dichas mesas surgieron durante los procesos de socialización de la propuesta de Plan de Manejo conjunto entre PNNN Sierra Nevada y PNN Tayrona en 2019. Durante los meses de febrero hasta agosto, la sociedad Arrecifes S.A.S. trabajó en la realización de la propuesta de alinderamiento y presentó al equipo del PNN Tayrona la misma, realizando ajustes de acuerdo con las sugerencias realizadas por el equipo del área protegida.

6. El día 3 de agosto de 2020, y como resultado de las mesas de trabajo en las que Parques Nacionales también participó, mediante radicado 20206720006142 la sociedad Arrecifes S.A.S. presentó la respuesta al oficio emitido por Parques Nacionales el día 5 de febrero de 2020 mediante Radicado 20202300004011, de acuerdo con las orientaciones dadas por el equipo técnico de PNN Tayrona, durante las múltiples mesas de trabajo realizadas durante los meses de febrero hasta agosto de 2020. Indicando la información solicitada por Parques Nacionales en su respuesta del día 05/02/2020 "En este sentido, para poder ofrecer respuesta de fondo a su petición, se requiere que se informe sobre la longitud de cercado o aislamiento que se solicita discriminado para cada uno de los predios citados, la georreferenciación de la intervención, los materiales que se prevé utilizar, entre otros aspectos que sean relevantes para evaluar su solicitud."

7. El día 23 de septiembre de 2020, habiéndose vencido los términos del derecho de petición, los cuales, por motivo de pandemia, de acuerdo con el Decreto Ley 491 de 2020 se ampliaron a 30 días calendario, posteriores a la recepción, Parques Nacionales respondió mediante radicado 20202300049631 indicando que el alinderamiento contenía la actividad de excavación la cual según el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. requiere autorización de Parques Nacionales, y además señaló que "Por otra parte, en la propuesta no hay claridad ni precisiones técnicas que permitan concluir que con la construcción del cercado no se va a interrumpir el paso de fauna y la comunicación de esta desde la zona alta y parte baja del Área Protegida en el sector mencionado, así como los corredores biológicos; en tal sentido no se cumpliría la función ecológica de la propiedad."

8. El día 14 de octubre de 2020 la sociedad Arrecifes S.A.S. mediante radicado 20204600084042, presentó un ajuste a la solicitud, de acuerdo con la respuesta emitida por Parques Nacionales en el radicado 2020230004963, ajustando la misma a lo señalado en dicho oficio, resolviendo el tema de excavaciones y las dudas sobre los pasos de fauna y comunicación desde la zona alta y baja del área protegida en el sector de Arrecifes, así como los corredores biológicos.

9. A la fecha, Parques Nacionales Naturales no ha dado respuesta a la solicitud, a pesar de que se subsanaron por parte de la sociedad Arrecifes S.A.S. todas las observaciones y dudas manifestadas por la entidad, en relación con la solicitud de alinderamiento. Además, habiendo transcurrido 61 días hábiles desde la presentación de la solicitud, evidentemente se encuentran vencidos los términos para derechos de petición y a 12 meses desde la primera solicitud por parte de la sociedad Arrecifes S.A.S. no hemos recibido respuesta de fondo, a pesar de que el alinderamiento de nuestros predios ya ha sido autorizado por Parques Nacionales en el pasado y todos los demás predios en la zona tienen sus alinderamientos, incluso sin contar con la debida autorización.

10. Bajo estas circunstancias, sin una decisión definitiva que nos permita proteger nuestros predios frente a la invasión y paso descontrolado de visitantes, se dio



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

inicio a la temporada de turismo comprendida desde la apertura del PNN Tayrona el día 18 de diciembre. Esta temporada a la fecha ha dejado en evidencia la falta de control por parte de la autoridad para hacer cumplir lo que está establecido en el plan de manejo firmado el 4 de diciembre de 2020 y Arrecifes SAS sigue sufriendo las consecuencias de esta falta de control por parte de la autoridad causando perjuicios y daño ambiental a nuestra propiedad y al PNN Tayrona. El plan de manejo firmado establece una capacidad de carga de 360 personas máximo diario para las playas ubicadas en la zona de recreación general exterior que limitan con nuestros predios.

Sin embargo, en este lapso ingresaron y circularon por nuestra propiedad un estimado de 1500 personas diarias. El tránsito de caballos autorizado en el plan de manejo en 40 diarios los días lunes, miércoles y viernes también se incumplió: circularon en promedio por nuestros predios 100 caballos diarios todos los días, generando caos desorden y riesgos para los visitantes en medio de los barrizales de los senderos.

11. Así mismo en la Resolución 0351 de 2020 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga" Parques Nacionales, autorizó de manera unilateral el paso de visitantes por nuestras propiedades, sin ningún tipo de autorización por parte de los propietarios, generando una zonificación denominada de Alta Densidad de Uso, la cual según el plan de manejo para el sector de arrecifes ocupa los siguientes senderos: Zona 6. Sector Arrecifes. Subsector sendero Cabo San Juan del Guía-playa caimán-playa del puerto. Y zona 7. Sector arrecifes. Subsector sendero Cabo San Juan del Guía - La piscina - playa principal arrecifes.

(...)

Manifiesta la sociedad arrecifes S.A.S que en el año 2007 Parques Nacionales Naturales de Colombia autorizó a dicha sociedad realizar el cercado y alínderamiento de los predios Playa Luna (Matricula: 080-41085), Arrecifes (Matricula: 080- 0032754), El Diamante (Matricula: 080-32800) al interior del PNN Tayrona, utilizando estacas de matarratón.

Que, en el año 2021, la sociedad arrecifes S.A.S instaló una cerca en madera para cerrar el cruce del sendero hacia cabo de San Juan, teniendo en cuenta que ingresaron y circularon por los predios de su propiedad un estimado de 1500 personas diarias. Sumado al tránsito aproximado de 100 caballos diarios, lo que generaba un desorden y riesgos para los visitantes en medio de los barrizales de los senderos. Además del posible deterioro al medio ambiente.

Es necesario precisar que la Sociedad Arrecifes S.A.S. retiró la cerca en madera que mantenía cerrado el sendero hacia el Cabo San Juan, tal y como se evidencia en el informe de seguimiento de fecha mayo de 2025.

En este orden de ideas, la Sociedad Arrecifes.S.A.S realizó el cercamiento mediando autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

configurándose entonces la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024), es decir, que el hecho investigado no es constitutivo de infracción ambiental, por cuanto la Sociedad Arrecifes S.A.S. no infringió una norma ambiental, ya sea por acción u omisión de la misma.

Respecto a los hechos que hacen referencia a quemas controladas del capacho o cáscara de coco además de las basuras incluyendo plásticos, latas, cartón y botellas, el apoderado de la Sociedad Arrecifes.S.A.S aportó a esta dirección territorial escrito de fecha 26 de junio de 2021, dirigido a la Fiscalía General de la Nación a través del cual se instaura denuncia penal contra indeterminados por los mismos hechos a través de los cuales Parques Nacionales Naturales de Colombia inicio una investigación administrativa sancionatoria ambiental con el expediente 014 de 2021.

De lo anterior se desprende que la Sociedad Arrecifes S.A.S, no realizó tales quemas o arrojó basuras, configurándose entonces la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024), toda vez que dichos hechos fueron realizados por terceras personas no identificadas.

Finalmente, reposa en el expediente el informe de seguimiento elaborado por personal del área protegida de fecha mayo de 2025, en el cual se señala que:

*"En recorrido de Prevención, Vigilancia, Control y seguimiento realizado en el predio Arrecifes SAS, se inicia desde la cocoquera de Arrecifes sas localizado en las coordenadas **11°18'58.79599" N - 73°57'12.09841" W**. Durante el recorrido se observa la vegetación recuperada con especies pioneras del lugar, rastrojo, maleza y hierbas bajas, este sendero fue abierto hace varios años, ya por el no uso del mismo se ha cerrado poco a poco por la flora en el mismo a lo largo y ancho."*

*"En el mismo recorrido de Prevención, Vigilancia, Control y seguimiento realizado en el predio Arrecifes SAS, se verifico el sitio donde se realizaban quemas, predio sociedad de los Dávila, se inicia desde la parte atrás de las construcciones de Arrecifes sas localizado en las coordenadas **11°19'20.38786" N 73°57'26.43667" W**. Durante el recorrido se observa vegetación de rastrojo, que recubre las cascaras de coco en la parte que antiguamente se quemaba estos desechos orgánicos en su momento, se observa una recuperación pasiva de la flora allí, actualmente junto al sitio pasa el sendero que va saliendo de la Piscina hacia cabo san juan de guía."*

Que de acuerdo a las pruebas aportadas por el apoderado de la Sociedad ARRECIFES S.A.S., identificada con NIT No. 891.700.015-7, se logró demostrar que los hechos que dieron origen a la presente investigados no pueden ser atribuibles a dicha sociedad o sus trabajadores.

En este orden de ideas, está demostrado que es imposible continuar el proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit N° 891.700.015-7, representada legalmente por las señoras BEATRIZ MARTA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.563.504 y CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

Nº 36.560.676, en razón a que se encuentra configurada las causales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), que hacen referencia al cese del procedimiento.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*. Conforme al artículo que precede y configurada la causal 2 y 3 del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección Territorial ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental a la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit Nº 891.700.015-7, representada legalmente por las señoras BEATRIZ MARTA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 36.563.504 y CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 36.560.676, o quien haga sus veces, y ordenará el archivo de la investigación sancionatoria Nº 014 de 2021

Que esta Dirección Territorial, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado José Eduardo Barreneche Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.629.776 y tarjeta profesional de abogado Nº 114669, en los términos del poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de la Sociedad ARRECIFES S.A.S, identificada con Nit Nº 891.700.015-7, representada legalmente por las señoras BEATRIZ MARTA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 36.563.504 y CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 36.560.676, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal o por aviso del contenido de la presente resolución, a la Sociedad ARRECIFES S.A.S, identificada con Nit Nº 891.700.015-7, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 64 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000745* DE 27-10-2025

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Archivar la investigación sancionatoria administrativa ambiental N° 014 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los 27 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2025

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparoso P.

Elaboró:

Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.

Cargo: Contratista abogada
DTCA

Revisó:

Nombre y apellido: Shirley Marzal P.

Cargo: Contratista Abogada
DTCA